Rawson, 25 de Julio de 2.007.-

------ VISTO:----------

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “C. A. de P. S.A. c/ A. S.A. s/ ORDINARIO” (Expte. 21.677 – Año 2006)” (Expte. Nº 20.795-R-2007).

------ DE LOS QUE RESULTA:

------ Llegan los presentes autos en virtud de la presentación directa de la actora C. C. A. de P. S.A., de fs. 123/150 vta., contra la resolución de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew -obrante en copia a fs. 116/120 vta.-, que declaró inadmisible la casación, que interpusiera contra el fallo de la misma Cámara, que también en copia luce a fs. 87/99 vta., por la cual se confirmó la declaración de incompetencia resuelta en la anterior instancia, disponiendo el archivo del expediente.

------ 1.- Se rechazó la casación porque a los efectos de este recurso se entiende por sentencia definitiva la que, aún cuando hubiera recaído sobre un incidente, termine la litis o haga imposible su continuación y la declaración de incompetencia no decide sobre la naturaleza del vínculo jurídico entre las partes, por lo que la sentencia que la dispone no reviste el carácter de definitiva. Se agregó, tal decisión se funda en que la declaración de incompetencia no lleva implícita la suerte de alguno de los derechos que se pretende hacer valer en el juicio.

------ En cuanto a la condena en costas, que también se cuestionó, se denegó el recurso, porque si la pretensión principal no es revisable en la instancia extraordinaria por no ser definitiva, tampoco puede ser materia de la casación la imposición de costas, por su carácter indudablemente accesorio.

------ Igualmente se rechazó el extraordinario porque la violación de la ley, como motivo casatorio del recurso interpuesto, se sustentó en forma promiscua, lo que configura un obstáculo para efectuar un eficaz análisis formal del recurso.

------ Se reseñaron algunos fundamentos del fallo contra el cual se interpuso casación que no habían sido rebatidos, y se afirmó que ante la carencia de crítica los mismos quedaban en pie.

------ Se sostuvo, que el mero juicio de desmérito que significa tachar de erróneo un criterio judicial, difiere conceptualmente del acto de refutar, rebatir, atacar las conclusiones del decisorio, examinando y probando menudamente porqué el magistrado habría incurrido en error y que no resultaba admisible la casación cuando se ataca el fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional.

------ Finalmente se dijo que, a fojas 3035, los agravios recaían sobre materia probatoria, pero sin indicar concretamente qué normas sobre prueba fueron violentadas, por lo que su omisión impedía que este Tribunal Superior supliese de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación y por esta razón también se denegó la casación.

------ 2.- Efectúa la quejosa un parcial relato de los hechos relevantes de la causa. Si bien en forma general reseña lo que demandara, no resume los fundamentos de las excepciones de incompetencia, ni los términos en que se contestó la misma. En forma genérica se relataron los argumentos del juez de Primera Instancia al dictar sentencia; refiere que apeló esa sentencia y menciona, escuetamente, sus agravios. No resume las razones de la sentencia de la Cámara para confirmar el fallo de Primera Instancia y tampoco los de su casación. Detalla los argumentos por los que se rechazó su extraordinario.

------ Señala, que para decidir la Alzada que la sentencia contra la cual interpuso casación no es definitiva efectuó la trascripción literal del segundo párrafo del art. 286 del ordenamiento adjetivo. Sin embargo, dice, no es menos importante, tener en cuenta también el tercer párrafo de esa norma, aspecto que ha omitido el fallo recurrido, para cerrar el concepto de sentencia definitiva como corresponde. Y en este sentido, a su juicio, para determinar si se está frente a una sentencia que revista el referido carácter lo que debía observarse es la posibilidad de reeditar las pretensiones que esgrimiera en un nuevo proceso -siguiendo el criterio esbozado por el ad quem- que desde luego le agravia pues resulta insostenible ante otro Tribunal.

------ Manifiesta, que de los antecedentes de la causa surge que se demandó por la realización de una contratación desarrollada en fraude de la ley. Enuncia a los autores principales del fraude y menciona la necesidad de demandar a todas las personas involucradas y señala que tan solo una

de ellas tiene domicilio en Bs. As. y los restantes en Puerto Madryn. Alude a la necesidad de lograr el corrimiento del velo societario y promover la demanda contra un litisconsorcio pasivo. Funda en derecho su posición y dice que estas acciones de responsabilidad, resultantes del art. 54 in fine de la L.S., son de naturaleza extracontractual dolosa, con la obvia consecuencia de la solidaridad, en concordancia con la doctrina del art. 1081 del Código Civil. Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su manifestación.

------ Opina, que en la sentencia se aludió a una especie de necesidad de desmembramiento de toda la operatoria de descorrimiento del velo societario, como si, aparentemente, lo que es objeto de este proceso pudiera ser reclamado en otro, o en otros, para ser más preciso, dice, y que de tal manera se estaría diciendo que por lo demandado en estos actuados no podía accionarse.

------ Sostiene que la sentencia revela confusión en lo reclamado en la causa y se concluye haciendo referencia a hechos inexistentes.

------ Así, dice que, sostuvo el ad quem que existe una pretensión principal que persigue la nulidad de los convenios suscriptos por A. S.A.. A su vez, para el caso que ello así sea declarado, surgiría siguiendo el criterio de la Cámara, un litisconsorcio necesario respecto de una pretensión que identifica como sucesiva y condicional, que es la desestimación de la personalidad jurídica de A. S.A. y se ignora si como consecuencia de ello una acción de extensión de responsabilidad a los socios, pues tal vez, dice, en el criterio del ad quem, el litisconsorcio se generaría para estos dos últimos aspectos.

------ Es decir, afirma, que claramente escinde una acción de nulidad por un lado y, por otro, una acción de desestimación de la personalidad jurídica de A. S.A.. Sin embargo, allí no concluye su razonamiento, pues a partir de este presupuesto ingresa -en su entendimiento, indebidamente- en los pliegues de una apelación que considera implícita -creada por su exclusiva interpretación absolutamente discrecional y arbitraria- para desvirtuar la personalidad de los recursos de

apelación deducidos y sus respectivos respondes, de los cuales surgían los límites de su conocimiento.

------ Manifiesta, que surge de la sentencia un desconocimiento de la etapa del juicio en la cual se ha tomado la decisión y se llega así a una sentencia arbitraria.

------ Insiste, en que se analizó de un modo muy particular su demanda y así se sostuvo que tiene dos facetas una, que está representada por la nulidad de los contratos suscriptos con A. S.A.; y por otro lado, por efecto de esa nulidad, la restitución de las sumas de dinero en juego y agrega a ello, que el reclamo incluye los daños y perjuicios acumulados a la primera en forma condicional y sucesiva, esto es, sujeta a la condición de que antes sea acogida la otra. Parecería desprenderse que los daños y perjuicios se suman con carácter “condicional” a la acción de nulidad.

------ Dice, que está desconforme con el alcance dado al fuero de atracción y transcribiendo parcialmente expresiones del fallo, expone los fundamentos empleados en la sentencia para desechar la aplicación del referido fuero.

------ También explica que a tal punto es incongruente la Cámara con su propio pronunciamiento que por un lado, dijo que no podía existir un litisconsorcio, evidentemente se refirió al pasivo y necesario que invocó esta parte. Pero, por otro, aludió a la existencia de un litisconsorcio, y cuando indicó la forma en que tienen que imponerse las costas se remitió y citó la doctrina que explicó bajo el subtítulo de “Acumulación subjetiva” el modo de imponer las costas, ante la existencia de un litisconsorcio necesario; nunca facultativo, por los propios términos de la decisión que aluden a su uniformidad.

------ Transcribe, en forma aislada, párrafos de la sentencia tratando de demostrar contradicciones.

------ Insiste, en cuanto a que cabe atribuir el carácter de sentencia definitiva a la recurrida, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito e impide su continuación y aquella que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, en atención a que no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto vedando así el acceso a la jurisdicción y en que no tendrá oportunidad de plantear esta acción ante otro tribunal. Efectuando lo propio, en cuanto a que el juez natural del caso es el de Puerto Madryn, por ser el que interviene en el sucesorio de E. F.

------ Desarrolla las razones por las cuales la citas de jurisprudencia y doctrina que contiene la sentencia, para afirmar que la interlocutoria dictada no reviste carácter de definitiva, no guardan relación con la situación resuelta en el caso. E incluso puntualiza que algunas de ellas se refieren al principio general en la materia sin hacer referencia a las excepciones, las que concuerdan con su posición, en cuanto a que la resolución que resuelve la incompetencia es definitiva.

------ Sostiene, que la resolución denegatoria de su casación es dogmática, que se ha estructurado en forma desordenada, que no ha sido expresa, que se efectuaron declaraciones generales y abstractas.

------ Desarrolla los motivos por los que entiende que correctamente señaló las contradicciones de la sentencia.

------ Indica que también en el fallo, se interpretó incorrectamente su planteo en cuanto a las costas y, opina, que el mismo fue claro y no sólo aludió a las mismas sino, a la base de regulación y a los porcentuales regulados en sí mismo. Expone las razones por las que, según el art. 13 de la Ley N° 24.432, las regulaciones serían nulas.

------ Manifiesta, que su recurso de casación no fue promiscuo desde que el mismo se propició desde la causal prevista en el art. 288 del C.P.C.C.

------ Incluso, sostiene, era posible incluir los agravios en algunos de los incisos previstos en el artículo citado, la propia Sala “B” así lo hizo, cuando refirió que los identifica en las situaciones previstas en los incisos “e”, “d”, “c”. Sin perjuicio de ello, también destaca que más allá de la causal que pueda invocar el recurrente, la calificación del motivo puede mutarse por el Superior Tribunal en virtud del principio “iuria curia novit”, estando tan solo vedado discurrir entre las causales casatorias previstas en los arts. 287 y 288 del C.P.C.C., porque la solución respecto del vicio al que refiere una y otra norma es distinta tal como así lo dispone el art. 296 del C.P.C.C.

------ Reitera que la casación fue planteada, concretamente, por la segunda de las causales (art. 288 del C.P.C.C.), señalando expresamente que la invocada consistía en la violación de la ley.

------ Reseña las normas que señaló como violadas al resolverse la incompetencia e insiste en que se hizo caso omiso a sus planteos.

------ Machaca en consideraciones para demostrar que no incurrió en promiscuidad recursiva.

------ Menciona, que en su casación dijo, que cuando la Cámara se refirió a los contratos que consignan una prórroga de la jurisdicción, fundó tal decisión en que dicha prórroga no fue atacada de nula por esta parte y soslayó que se demandó la nulidad del contrato en un todo; que incluso fue expresamente negada la autenticidad del contrato por todos los codemandados que dedujeron la excepción de incompetencia. Por lo que se valoró incorrectamente esa prueba, contrato, más cuando a los excepcionantes les correspondía la carga probatroria en el marco de la excepción. Todo lo que convierte también en arbitraria la sentencia.

------ Luego menciona que, en su casación, no refirió a la violación de normas sobre materia probatoria sino en todo caso, al incumplimiento de la carga probatoria, citando doctrina, a la que la propia Cámara de Apelaciones se remitió en su decisorio consistente en que “La violación a las reglas que gobiernan la distribución del onus probandi constituye una cuestión de derecho pasible de revisión en casación ante la Suprema Corte provincial.”.-

------ Sigue insistiendo en la aplicación del fuero de atracción del sucesorio y dice que invocó la doctrina de este Cuerpo en esa misma línea, que convalidaba la radicación del proceso ante el Juez de Puerto Madryn que había intervenido hasta entonces, la que fue dejada de lado por la Cámara, incluso soslayando, la posición que habían adoptado algunos litisconsortes, quienes no sólo habían convalidado la competencia de aquél, sino que además habían reconvenido ante el mismo contra la mandante, para luego contradictoriamente sostener su incompetencia.

------ Expone, insistiendo, en que planteó la necesidad de la acumulación de pretensiones y la de la tramitación de un solo y único proceso, para evitar un menoscabo al legítimo derecho de defensa en juicio de los diversos codemandados, pues además sin todos ellos resultaría estéril el dictado de una sentencia única y eficaz.

------ Vuelve a referir a las contradicciones de la sentencia en cuanto a la existencia de un litisconsorcio para demostrar, que en su casación no planteó un simple criterio disímil al de la Cámara al decidir.

------ Efectúa reserva del caso federal.

------ CONSIDERANDO:

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.

------ I.- Tras la atenta lectura de la presentación directa se observa que la misma es confusa y que no se han expuesto los hechos relevantes de la causa de manera correcta, permitiendo comprender el caso y a posteriori, poder resolver si la casación se interpuso contra una sentencia equiparable a definitiva y decidir si lo resuelto fue absurdo, arbitrario.

------ No puede comprenderse el caso porque esta queja no es autónoma, es que, carece de un adecuado relato de los hechos trascendentes ocurrido en las anteriores instancia como se indicaran en el Pto. 2 de las Resultas. Es decir, que no es posible discernir adecuadamente sobre los antecedentes del caso ya que faltó precisión, en concreto de las argumentaciones y cuestiones discutidas en Primera Instancia, con respecto a la excepción de incompetencia; del fallo de origen; de los agravios de las apelaciones; de los argumentos de la sentencia de Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCH, S.I. N° 219/91, 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 87, 114, 124 y 128/S.R.E./04 y 35/S.R.E./05). Es por ello, entonces, que con la simple lectura del recurso, no se puede determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. (Conf. S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 124, 127 y 128/S.R.E./04; C.S., Fallos, 303:1702; 303:824).

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto al recurso extraordinario federal, ha establecido que: “La queja debe ser fundada en oportunidad de deducírsela, con la indicación concreta del tema federal debatido, la enunciación adecuada de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía de excepción” (Fallos, 308:2264; Ídem: 262:109; 267:439; 323:2205). Pues bien, como lo señala Sagüés, en su obra: “Recurso extraordinario”, T. 2, pág. 491, criticando a una corriente jurisprudencial (no unámine) del Alto Tribunal Nacional, que exceptúa del escrito de queja la crítica de los fundamentos del a quo para rechazar el recurso extraordinario, si de los agravios originalmente planteados al interponer el recurso, surgen con claridad las cuestiones constitucionales que se intentan someter

a la Corte. Considera el doctrinario, que con este parecer se desvirtúa, sin duda, el sentido del recurso de queja, ya que el mismo no debe proceder si no se rebaten las razones dadas por el superior tribunal de la causa para desestimar el otorgamiento de la apelación extraordinaria, motivos que, en tal caso, quedarían firmes.

------ II.- También es adecuado resaltar que ya hemos dicho, en anteriores pronunciamientos, así en S.D. N° 18/S.R.E./06, que el recurso debe bastarse a sí mismo, con lo que la suficiencia del recurso no se suple con la remisión a lo dicho en instancias anteriores (Cfr. S.C.B.A., P. 54.218-S, 13/06/95 y 58.380-S, 26/03/96 citados por Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", págs. 597/598, Ed. Platense S.R.L., 2ª edición, Año 1998); y sobre todo que "Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (Ac. 55.833-S, 14/05/96, "R., M. S. c/ T. A. S.A.C. y otro s/ Daños", citado por Hitters, Juan Carlos en igual obra, pág. 601). Corresponde además indicar que, este criterio también es el que siguió esta Sala, en anteriores pronunciamientos y que igualmente ya fuera expuesto por el Órgano desde antiguas composiciones, en cuanto hace a la estirpe propia de este recurso. (Cfr., S.D. N° 03/S.R.E./06, 07/S.R.E./06, entre otras).

------ III.- A mayor abundamiento, debe indicarse que, en S.D. N° 19/S.R.E./06, hemos dicho, que, en principio, la decisión que rechaza la excepción de incompetencia territorial -sin pronunciarse sobre los derechos que se pretenden hacer valer, ni sobre el vínculo jurídico existente entre las partes-, no produce los efectos que exige la ley para ser considerada sentencia definitiva. Del mismo modo decidió este Superior Tribunal de Justicia en S.I. N° 24/77 y 17/S.R.E./01.

------ Sin embargo, también en S.D. N° 19/S.R.E./06, sostuvimos que tal regla no es omnímoda, cuando se excluye la jurisdicción provincial aplicando una norma al caso en forma incorrecta; es más, existen pronunciamientos que han admitido tales características para el referido tipo de resoluciones, como la de este Cuerpo, S.D. N° 10/S.R.E./97, y la ya citada, como también lo entendieron, del mismo modo, otros tribunales provinciales, por ejemplo, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, Sala Laboral en la causa: "S. 108 – "L., E. A. c/ COOP. HOSP. "SAN VICENTE DE PAUL" Y OTRO" resuelta el 05/07/2004 o la Suprema Corte de Justicia - Circunscripción: 1 - Sala: 1 de Mendoza, en la causa. "B. S. EN J: B., S. c/ B. DE P. S. s/ ORDINARIO – CASACION", resuelta el 05/02/1979 (causas consultadas en elDial.com.ar).

------ Como puede apreciarse entonces, hay excepciones a la regla cuando se excluye la jurisdicción provincial aplicando una norma al caso en forma incorrecta. Pero en la especie, ante la falta de autonomía de la queja, no se llega a entender el caso y de tal modo no se puede determinar la corrección o incorrección de las normas aplicadas para decidir.

------ IV.- Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde que este Cuerpo se expida sobre las costas (Confr. art. 299, tercer párrafo del C.P.C.C.; S.D. N° 13/S.R.E./05 y S.I. N° 104/S.R.E./06), y éstas se imponen, a C. C. A. DE P. S.A. (Conf.: art. 68 del citado código) y se regulan los honorarios del Dr. M. A. N., 0,375%, porcentaje a aplicar sobre el monto que en definitiva resulte ser el del proceso. (Conf.: art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1º) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto a fs. 123/150 vta.

------ 2º) IMPONER las costas a C. C. A. DE P. S.A. (Conf.: art. 68 del citado código) y regular los honorarios del Dr. L. A. N., en un 0,375%, porcentaje a aplicar sobre el monto que en definitiva resulte ser el del proceso. (Conf.: art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.

------ 3º) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.-

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.

Recibida en Secretaría el 27 de Julio del año 2007.-

Registrada bajo el Nº 69 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson, de de 2007.-

NOTA n° /07 S.I.J.